



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 032-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 DE MARZO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** con RUC N° 20501603784 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00073507-2021¹ de fecha 24.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 3000-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2802-2021-PRODUCE/DS-PA que declaró improcedente la solicitud de reprogramación del cronograma de pagos establecidos mediante Resolución Directoral N° 57-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2021.
- (ii) La Resolución Directoral N° 3511-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2021 en la que se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a favor de la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 57-2021-PRODUCE/DS-PA.
- (iii) El expediente N° 1090-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5339-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.761 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, infracción tipificada en el inciso 126) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, la RLGP); sanción confirmada por este Consejo a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1380-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.09.2019.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 2857-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2020, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento de pago fraccionado establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE presentada por la empresa recurrente, quien reconsideró dicha decisión a través de su escrito con Registro N° 00089170-2020 de fecha 02.12.2020.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 57-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.01.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración referido en punto precedente; asimismo, se declaró procedente la solicitud de la empresa recurrente de acogerse acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 5339-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 A través del escrito con Registro N° 00058619-2021 de fecha 23.09.2021, la empresa recurrente solicitó la reprogramación del fraccionamiento antes mencionado, debido a razones de caso fortuito o fuerza mayor generadas por la pandemia por el Covid-19 y los estados de emergencia decretados por el Gobierno; solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 2802-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2021.
- 1.5 Por medio del escrito con Registro N° 00064136-2021 de fecha 20.10.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración frente al acto administrativo expuesto precedentemente; recurso que se declaró improcedente mediante Resolución Directoral N° 3000-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00073507-2021 de fecha 24.11.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación frente al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3000-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021.
- 1.7 Con Resolución Directoral N° 3511-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2021, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a favor de la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 57-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 Por último, con Oficio N° 00000008-2022-PRODUCE/CONAS-CP³ de fecha 13.01.2022, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 1090-2018-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.
- 2.2 Evaluar si existe causal de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3511-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2021.

³ Notificado el día 13.01.2022 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

- 2.3 De corresponder que se declare la nulidad del citado acto administrativo, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante TUO de la LPAG) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la referida norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, puede interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha norma.
- 3.1.6 El inciso 2) del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 Finalmente, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁵ (en adelante, el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

3.2 Evaluación de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

- 3.2.1 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *«El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico⁶»*.
- 3.2.2 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁷: *«(...) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio (...)»⁸*.
- 3.2.3 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí⁹ señala respecto a los recursos administrativos que: *«(...) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho¹⁰ (...)»*.
- 3.2.4 En atención a ello, de la revisión del escrito con Registro N° 00073507-2021 de fecha 24.11.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3000-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado su pedido de nulidad de la recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en el inciso 2) del artículo 124° y artículo 221° del TUO de la LPAG, así como los artículos 358° y 367° del CPC.

⁶ El subrayado es nuestro.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición – Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

⁸ Ídem nota al pie 5.

⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

¹⁰ Ídem nota al pie 5.

- 3.2.5 Asimismo, cabe precisar que con Oficio N° 00000008-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.01.2022, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 1090-2018-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente; siendo que, si bien ella comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha, no ha presentado escrito alguno en ese sentido.
- 3.2.6 Por consiguiente, en base a las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3000-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3511-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3511-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 En primer lugar, la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez¹¹, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.
- 4.1.2 De la misma manera, como señala el autor¹² antes referido, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.
- 4.1.3 Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público. En palabras del autor Morón Urbina¹³: *«La revisión de un acto o de una resolución de la Autoridad Administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. (...) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público».*

¹¹ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

¹² Ídem.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 607.

- 4.1.4 Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.
- 4.1.5 En los términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro¹⁴, la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo.
- 4.1.6 En tanto que la revisión puede ser promovida por la propia administración en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento¹⁵, la nulidad como expresión de dicha potestad también puede ser promovida de oficio por la Administración; en términos de los autores Ponce Rivera y Muñoz Ccuro¹⁶:

«(...) la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada (...) de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico».

- 4.1.7 La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que sea la propia Administración quien advierta que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta¹⁷, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad de oficio será, en palabras del autor Danos Ordoñez¹⁸, *«una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico».*

¹⁴ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *“La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general”*. Lima: Revista LEX de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Vol. 1, Núm. 22, 2018 Pág. 220. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

¹⁵ MORÓN URBINA, Op Cit. pp. 607.

¹⁶ PONCE RIVERA, Carlos Alexander y MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. *Op. Cit.* Pág. 213. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1655>.

¹⁷ El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

¹⁸ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

- 4.1.8 A causa de cumplir con el expuesto deber–poder, este Consejo consideró oportuno revisar las actuaciones elevadas por la Dirección de Sanciones – PA a través del Memorando N° 05414-2021-PRODUCE/DS-PA, lo cual permitió advertir que luego de la interposición del recurso de apelación frente al acto administrativo en el que se declaró la improcedencia a la solicitud de reprogramación de las fechas del fraccionamiento concedido a la empresa recurrente, la mencionada Dirección, sin contar aún con la decisión de este Consejo sobre el recurso administrativo interpuesto, emitió un nuevo acto administrativo en el que declaraba la pérdida del beneficio de fraccionamiento.
- 4.1.9 Dado que la controversia principal estaba vinculada al beneficio del fraccionamiento, la Dirección de Sanciones – PA no podía emitir pronunciamiento respecto a dicha controversia hasta que este Consejo se pronunciara respecto a la solicitud de reprogramación, pues esta última, tenía como finalidad, conforme a lo alegado por la propia empresa recurrente, se establecieran nuevos plazos a fin de que no se produzca la pérdida del beneficio de fraccionamiento.
- 4.1.10 Debido a que este Consejo cuenta con la atribución para revisar la legalidad de los actos administrativos, y en vista que la Resolución Directoral N° 3511-2021-PRODUCE/DS-PA fue emitida durante el trámite del procedimiento administrativo recursivo, corresponde desarrollar el análisis sobre su validez o invalidez, para lo cual, se incorporará el concepto del principio de seguridad jurídica.
- 4.1.11 De acuerdo a nuestro Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad¹⁹.
- 4.1.12 El autor Morón Urbina²⁰ considera que el referido principio constituye una garantía a favor del individuo, a partir del cual se genera una expectativa razonablemente fundada sobre la futura actuación del poder en aplicación del Derecho; es decir, para dicho autor «*la seguridad jurídica constituye un principio de actuación de los organismos públicos que les obliga a ser predecibles en sus conductas y, a la vez, un derecho subjetivo, de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho, no serán arbitrariamente desconocidos o modificados*».
- 4.1.13 La seguridad jurídica, entonces, consiste en la previsibilidad respecto de las actuaciones de aquellos que ostentan poderes públicos, más aún si dichas actuaciones afectan la esfera

¹⁹ Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expedientes Acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 130.

jurídica del ciudadano; pues, como señala el autor Eloy Espinoza – Saldaña²¹, el mencionado principio «*se refiere así a la previsibilidad, y no a una completa certeza jurídica (de imposible realización, pues la realidad rebasará a cualquier previsión normativa previa y obligará a necesarios ajustes o cambios)*».

- 4.1.14 Previsibilidad que, en el caso que nos ocupa, genera en la empresa recurrente la confianza que su estado no se vea modificado hasta no contar con una decisión firme por parte de este Consejo respecto a su solicitud de reprogramación del beneficio de fraccionamiento; en otras palabras, en cuanto la empresa recurrente recurrió la improcedencia de su solicitud de reprogramación, se generó una expectativa real de que su beneficio de fraccionamiento no sea modificado hasta que este Consejo no resuelva su recurso administrativo, puesto que, conforme indicáramos en el considerando 4.1.9, la finalidad de la solicitud de reprogramación es que se establecieran nuevos plazos para que no se produzca la pérdida del beneficio de fraccionamiento.

«En este marco conceptual, en el presente caso, VLACAR S.A.C. en su condición de afectado por las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, queda liberado de la obligación de cumplir las cuotas que restan dentro de los plazos fijados para tal efecto, **no incurriendo en la causal prevista en el numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE y en el numeral 2 del artículo 42° del REFSPA**, al constituirse el cumplimiento de la obligación en un imposible fáctico y jurídico, sobre el cual no tiene el dominio²²».

- 4.1.15 Con la decisión de la Dirección de Sanciones – PA de declarar la pérdida del beneficio de fraccionamiento se transgrede la previsibilidad que deben tener las actuaciones que desarrolla la Administración, pues quiebra la expectativa real generada en la empresa recurrente de que su estado beneficioso (producto al fraccionamiento otorgado) no se vea afectado (se declare su pérdida) hasta que no cuente con pronunciamiento firme sobre su pedido de reprogramación; vulnerándose así el principio de seguridad jurídica, el cual, cabe mencionar, de acuerdo al Tribunal Constitucional²³ «*transita todo el ordenamiento*» siendo su reconocimiento «*(...) implícito en nuestra Constitución*».
- 4.1.16 Debido a lo anterior, corroboramos que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3511-2021-PRODUCE/DS-PA cuenta con un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, al transgredir el principio de seguridad jurídica consagrado no solamente en nuestra Constitución, sino también en el principio de predictibilidad o confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG; acto administrativo que además vulnera el principio de legalidad, al ser una actuación contraria a un principio (seguridad jurídica) consagrado en la Constitución.

²¹ ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones*. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_03.pdf.

²² Contenido de la solicitud de reprogramación presentada por la empresa recurrente a través de su escrito con registro N° 00058619-2021 de fecha 23.09.2021. El subrayado y resaltado es nuestro.

²³ Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 0016-2002-AI/TC.

- 4.1.17 A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 4.1.18 Sobre el primer requisito, nuestro Tribunal Constitucional²⁴ señala que el interés público es *«simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo»*
- 4.1.19 Los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, el cual establece en su artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.20 Esto último significa que en los procedimientos administrativos se considerará como interés público al estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; por lo que, en el caso que nos ocupa, al haberse emitido un acto administrativo que vulnera un principio consagrado en la Constitución, como es la seguridad jurídica, concluimos que se ha afectado el interés público.
- 4.1.21 Con respecto al segundo requisito, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Sanciones – PA a través del Memorando N° 00000837-2022-PRODUCE/DS-PA, la empresa recurrente no interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 3511-2021-PRODUCE/DS-PA, lo cual generó que quedara consentida a partir del día 19 de enero de 2022²⁵. fecha a partir de la cual se contabiliza el plazo de prescripción de dos (2) años para que se pueda declarar su nulidad, plazo que, a la fecha de emisión de la presente resolución, aún no ha vencido al transcurrir únicamente dos (2) meses.
- 4.1.22 Debido a lo expuesto en los considerandos 4.1.20 y 4.1.21, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.
- 4.1.23 De esta manera, en base al análisis desarrollado en los considerandos precedentes, este Consejo declara la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 3155-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2021, al ser emitida en contravención del principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, y el

²⁴ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

²⁵ De acuerdo a la Cédula de Notificación Personal N° 6499-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 275 del expediente, el acto administrativo en análisis fue notificado a la empresa recurrente el día 22.12.2021.

principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG, los cuales configuran el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG²⁶.

4.2 En cuanto si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 En tanto que nos encontramos ante una controversia generada ante una posible pérdida del beneficio de fraccionamiento, la cual únicamente puede ser determinada por la Dirección de Sanciones – PA conforme lo dispone la Resolución Ministerial 00334-2020-PRODUCE²⁷, este Consejo no cuenta con la competencia para emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4.2.4 Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que a partir de la emisión de la presente resolución no existen controversias relacionadas con el beneficio del fraccionamiento otorgado a la empresa recurrente, este Consejo exhorta a la Dirección de Sanciones – PA a que evalúe nuevamente si se configuran los presupuestos para que se declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento establecidos en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, debiendo así emitir el acto administrativo correspondiente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el CPC y el TUO de la LPAG; y,

²⁶ Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

²⁷ Artículo 7.- Pérdida del beneficio de fraccionamiento. (...) Mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura se declarará la pérdida del beneficio del fraccionamiento y se indicará el monto total pagado (...).

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.03.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3000-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 3511-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones